



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
Resolución Gerencial General Regional  
N° 106 -2019-GR/GR-GG

Ayacuchó, 14 MAYO 2019

**VISTO:**

El Informe de N° 028-2019-GR/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en los expedientes disciplinarios N° 073-2018-GR/ST, contenido en veintiocho (28) folios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...); igualmente, que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o**



quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces; pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, con fecha **08 de mayo de 2019**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de N° 028-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 073-2018-GRA/ST**, en el cual se recomienda: **DECLARE DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN** de la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de **los funcionarios y servidores de la Oficina Subregional de Cangallo, periodo 2014 y 2015**, por haber transcurrido más de un (01) año de haber tomado conocimiento de la presunta falta, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Oficio N° 246-2015-GRA/GG-OSRC-D, de fecha 23 de Setiembre de 2016, (Fs. 19) el Director de la Oficina Subregional de Cangallo, comunica a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, con fecha 03 de octubre de 2016, sobre la presunta comisión de faltas de los funcionarios y servidores de la Oficina Subregional de Cangallo, a razón del Informe N°072-2016-GRA/GG-OSRC-UI, informe que fue emitido por el Responsable de Infraestructura de la Oficina Subregional de Cangallo.

Que, mediante Oficio N°154-2018-GRA/GG-ORAJ, de fecha 24 de mayo de 2018, (Fs. 21), el Abog. William Trujillo Peña Director Regional de Asesoría Jurídica remite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, la Nota Legal N°45-2018-GRA-AYAC/ORAJ-LPD adjuntando 20 folios, para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las acciones que correspondan;

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 073-2018-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante el informe N°072-2016-GRA/GG-OSRC-D, de fecha 19 de setiembre de 2016, (Fs. 18 y 17), remitido por el Responsable de Infraestructura, Pompeyo Mendoza Bendezú, al Director de la Oficina Subregional de Cangallo, Ing. Juan A. Cauti Venegas, se informa sobre la presunta comisión de faltas y negligencia por parte de los Residentes y Supervisores de Obra de la Oficina Subregional de Cangallo, motivo por el cual no se pudo remitir la información correspondiente al periodo 2014 y 2015, requerida por INFObras, de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, Informe N°097-2014-GRA/GG-OSCR-INFR-PMB, de fecha 04 de diciembre de 2014, (Fs. 10), que remite el Responsable de Infraestructura, Pompeyo Mendoza Bendezú al Director de la Oficina Subregional De Cangallo, Ing. Galois L. Ayala Obregón, Director de la Oficina Subregional de Cangallo, por el cual insta a la Entidad y a los responsables del registro de INFObras, a fin de que tenga por actualizado el Registro de Sistema de Información de Obras Públicas; asimismo, se señala problemas de funcionalidad en la computadora que se le designó con la red Internet, por lo que solicita autorización para viajar en comisión de servicio oficial a



la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, en comisión de servicio oficial, el día 05 de diciembre de 2014, para solucionar los imprevistos con el responsable de INFObras de la sede.

Que, mediante Informe N°088-2015-GRA/GG-OSCR-INFR-PMB, de fecha 31 de julio de 2015, (Fs. 03), que remite el Responsable de Infraestructura, Pompeyo Mendoza Bendezú al Director de la Oficina Subregional De Cangallo, Ing. William Aguirre Llamas, Director de la Oficina Subregional de Cangallo, por el cual se comunica la omisión en la presentación de Informes mensuales, Hoja de Tareo e INFObras por parte de los Responsables de Obra y de los Asistentes administrativos de las metas: "Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Primaria N°38589 de Ñuñunhauycco, distrito de los Morochucos-Cangallo-Ayacucho", con Código SNIP N°208604; y "Ampliación y Mejoramiento Integral de la Infraestructura, Equipamiento y Servicios Educativos de la I.E.P. Nivel Secundario María Parado de Bellido, Distrito de Cangallo, Provincia de Cangallo-Ayacucho", con Código SNIP N° 185290, de ese entonces;

Que, mediante Informe N°162-2015-GRA/GG-OSCR-INFR-PMB, de fecha 31 de Diciembre de 2015, (Fs. 01), que remite el Responsable de Infraestructura, Pompeyo Mendoza Bendezú al Director de la Oficina Subregional De Cangallo, Ing. William Aguirre Llamas, Director de la Oficina Subregional de Cangallo, por el cual se comunica el incumplimiento de deberes de los Responsables de Obra por presentar un informe mensual incompleto con documentación faltante e incoherente con la Directiva N°01-2003-GRA/GG-GRI-SGO y R.C. N°195-88-CG, por lo que el Responsable de Infraestructura devuelve los Informes mensuales de la Meta 239 "Instalación de servicios educativos en cuatro instituciones educativas del nivel inicial en el ámbito de los distritos de los Morochucos y María Parado de Bellido, provincia de Cangallo-Ayacucho", para su remisión al Residente de Obra para la correspondiente absolución.

Que, mediante Que, mediante Oficio N° 246-2015-GRA/GG-OSRC-D, de fecha 23 de Setiembre de 2016, (Fs. 19), remitido por el Ing. Juan A. Cauti Venegas, Director de la Oficina Subregional de Cangallo, al Ing. Edwin Erick Caro Castro, Gerente General del Gobierno Regional, remitiendo el Informe N°072-2016-GRA/GG-OSRC-UI, informe que fue emitido con fecha 19 de setiembre de 2016, por el Responsable de Infraestructura de la Oficina Subregional de Cangallo en respuesta a la solicitud de información requerida por INFObras de la Subgerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho. Oficio que fue recepcionado con fecha 03 de octubre de 2016 por la Gerencia General del Gobierno de Ayacucho. (el subrayado es nuestro)

Que, mediante la Nota Legal N°45-2018-GRA-AYAC/ORAJ-LPD, de fecha 17 de mayo de 2018, (Fs. 20), remitido por la Abogada Lizeth Preguntegui de la Cruz de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Dr. William David Trujillo Peña, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, refiriendo que en atención al Oficio N° 246-2015-GRA/GG-OSRC-D, remitido por el Director de la Oficina Subregional De Cangallo, remitiendo el Informe N°072-2016-GRA/GG-OSRC-UI suscrito por el Responsable de Infraestructura, respecto a los presuntos incumplimientos de parte de los residentes y supervisores de obra, indicando se derive a la Oficina de Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Ayacucho. (el subrayado es nuestro)

Que, mediante Oficio N°154-2018-GRA/GG-ORAJ, de fecha 24 de mayo de 2018, (Fs. 21), el Abog. William Trujillo Peña Director Regional de Asesoría Jurídica remite a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, la Nota Legal N°45-



2018-GRA-AYAC/ORAJ-LPD adjuntando 20 folios para su investigación. (el subrayado es nuestro)

Que, mediante Oficio N°198-2019-GRA/GG-ORADM-ORH/ST(Exp. N°073-2018), (Fs. 22), de fecha 26 de abril de 2019, que emite el Abog. Juan Esteban Janampa Janampa, Director Regional de Asesoría Jurídica, al Abog. Jorge G. Quipe Purilla, Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, remitiendo la copia fedatada del cuaderno de registro de documentos de la Oficina de la Dirección de Asesoría Jurídica correspondiente al año 2016- Decreto N°1171-2016, en la cual se observa que el Oficio N°246-2015-GRA/GG-OSRC-D, fue recepcionado con fecha 05 de octubre de 2016. (el subrayado es nuestro)

Que, con fecha 08 de mayo de 2019, el Abog. Jorge G. Quipe Purilla, Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, remite el informe precalificación N° 028-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 073-2018-GRA/ST), mediante el cual, recomienda que se declare NO HA LUGAR A INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, y disponer el Archivo definitivo del Expediente N° 073-2018-GRA/ST, refiriendo en el cuarto párrafo de sus fundamentos, lo siguiente: *“Que, de la revisión, evaluación y análisis de los documentos obrantes en autos, se advierte que, si bien se han tramitado los documentos de la referencia el día 20 de febrero del 2017 a la oficina de gobernación, esta ha sido tramitada también en el plazo prudencial por el personal administrativo, más aun, al advertir que el gobernador regional de entonces se encontraba en sesión de consejo, así como, no existe directiva u norma administrativo que contemple plazos mínimos para el trámite de documentos de esa naturaleza, razón por lo cual este despacho advierte que no existe comisión de falta administrativa”.*

Que, estando al presente expediente, y luego de reevaluar el informe de Precalificación N° 028-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, y los actuados en el Expediente N° 073-2018-GRA/ST, se tiene que se habría identificado al presunto responsable de las presuntas faltas administrativas, con respecto a la demora del diligenciamiento del Oficio N° 246-2015-GRA/GG-OSRC-D, de fecha 23 de setiembre de 2016, en el que se adjunta el Informe N°072-2016-GRA/GG-OSRC-UI, de fecha 19 de setiembre de 2016, informe que fue emitido con fecha 19 de setiembre de 2016, por el Responsable de Infraestructura de la Oficina Subregional de Cangallo, comunicando sobre la presunta comisión de faltas por parte de los Funcionarios y Servidores de la Oficina Subregional de Cangallo, durante el periodo 2014 y 2015, lo cual habría afectado el debido trámite administrativo y los intereses jurídicamente protegidos por el Estado, generando presuntamente irregularidades administrativas, ya que existe un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, en esa misma línea, el titular de la entidad a través de la gerencia general del gobierno de Ayacucho, toma conocimiento de estas presuntas faltas con fecha 03 de octubre de 2016, con la remisión del Oficio N° 246-2015-GRA/GG-OSRC-D, por la Dirección de la Oficina Subregional de Cangallo, por tanto, remite el mismo, con fecha 05 de octubre de 2016 a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, quien con fecha 24 de mayo de 2018, mediante Oficio N°154-2018-GRA/GG-



ORAJ, lo remite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, para su investigación.

Que, mediante decreto N° 1120-18-OORH-ST, de fecha 11 de setiembre de 2018, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone DEJAR SIN EFECTO el Informe de Precalificación Informe N° 028-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, de fecha 08 de mayo 2019, mediante el cual se recomienda no ha lugar el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario y el archivo del Exp. 073-2018-GRA/ST.

Que, en el presente caso debemos tener en cuenta **el numeral 6.3 del considerando 6** sobre VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO de la **Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC**, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; que señala: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Estando dentro de ese contexto, se tiene que la Potestad sancionadora del Estado, por la presunta falta administrativa por la demora del diligenciamiento del Oficio N° 246-2015-GRA/GG-OSRC-D, de fecha 23 de setiembre de 2016, en el que se adjunta el Informe N°072-2016-GRA/GG-OSRC-UI, de fecha 19 de setiembre de 2016, informe que fue emitido con fecha 19 de setiembre de 2016, por el Responsable de Infraestructura de la Oficina Subregional de Cangallo, mediante los cuales se puso en conocimiento de la presunta comisión de faltas de carácter Disciplinario, y estando acorde a lo referido por el Art. 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que refiere: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces**(el subrayado y negrita es nuestro), en concordancia con el Art. 97<sup>1</sup> del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, Por lo tanto, la Acción Administrativa para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario contra los presuntos responsables, por la demora del diligenciamiento del Oficio N° 246-2015-GRA/GG-OSRC-D, en el que se adjunta el Informe N°072-2016-GRA/GG-OSRC-U, respecto al listado priorizado de obligaciones por sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, habría **PRESCRITO**, en aplicación de la prescripción estipulada en el artículo 94° sobre Prescripción, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; concordante con el Art. 97° del Reglamento del mismo cuerpo normativo



<sup>1</sup>ARTICULO 97.- Prescripción.

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10<sup>2</sup> de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

Por ende correspondería declarar la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente expediente.

Lo referido en el párrafo anterior se describe en el siguiente cuadro:



Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN** de la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta falta de carácter disciplinario, conforma a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, EL INICIO** de las acciones a fin de identificar a los responsables que dejaron prescribir la acción administrativa en el presente expediente y deslindar responsabilidades.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER: EI ARCHIVO** del Expediente Administrativo N° 073-2018-GRA/ST.

<sup>2</sup> CONSIDERANDO 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, probado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

10.1 Prescripción para el inicio de PAD. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera al os tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.



**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN**, de la presente resolución a la **Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

EFRAIN MOROTE HUARANCCA  
GERENTE